

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE DERECHO PLENO DE LAS VÍCTIMAS
REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, Y AL
ARTICULO 1 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMAS
SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, LEY N.º 8720 DE 4 DE
MARZO DE 2009**

EXPEDIENTE N.º25.264

**DANNY VARGAS SERRANO
DIPUTADO**

OCTUBRE 2025

LEY DE DERECHOS PLENOS DE LAS VÍCTIMAS

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, Y AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, LEY 8720 DE 04 DE MARZO DE 2009

Expediente N.º25.264

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para el diputado proponente de esta iniciativa de Reforma al Código Procesal Penal y a la Ley de Protección a víctimas, tiene como propósito fundamental equiparar la posición jurídica y procesal de las víctimas respecto a la persona imputada en el marco del proceso penal, asegurando una participación efectiva y equitativa de las víctimas en todas las etapas procesales, desde el inicio de la investigación hasta la ejecución de la sentencia. La reforma busca consolidar un modelo de justicia penal integral que garantice los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, reconociendo especialmente a las víctimas como sujetos activos de derecho y no meramente como receptores pasivos del sistema de justicia.

Es necesario para quien suscribe el presente proyecto de ley, indicar que en las últimas décadas se ha gestado un resurgimiento de la figura de la víctima en el derecho penal, tras siglos de relegarla a un segundo plano del proceso. Las reformas penales contemporáneas reconocen que un sistema de justicia verdaderamente justo y humano debe otorgar a la víctima un rol activo y digno, equiparando en lo posible su posición jurídica con la del imputado. Costa Rica, es un país comprometido con los derechos humanos, enfrenta hoy el desafío de evolucionar hacia un modelo penal más centrado en la dignidad de todas las

personas involucradas, donde la voz de las víctimas sea escuchada y sus derechos efectivamente garantizados.

A continuación, quien suscribe fundamenta la presente iniciativa:

1. FUNDAMENTO Y EVIDENCIA DE LA NECESIDAD DE REFORMA

La doctrina penal y los estudios victimológicos coinciden en que la justicia penal tradicional olvidó a la víctima, enfocándose casi exclusivamente en el delincuente, ya sea para condenarlo o para garantizar sus derechos. Esta situación comenzó a revertirse a partir de los años setenta con el auge de la victimología y movimientos sociales que exigieron mayor atención a las víctimas. Desde entonces, juristas y académicos han abogado por dotar a la víctima de derechos procesales activos dentro del proceso penal. Como señala la profesora Pilar Marín Ríos, “hemos venido asistiendo al resurgimiento de la figura de la víctima del delito. Relegada secularmente a un segundo plano, se alzan voces que reclaman su vuelta al lugar preeminente que merece” (Marín Ríos, 2012). Este reconocimiento doctrinario sienta la base filosófica de la reforma: es imperativo reintegrar a la víctima como sujeto de derechos en todas las etapas del proceso penal, superando su marginación histórica.

En Costa Rica, el Código Procesal Penal vigente reconoce a la víctima ciertos derechos formales, por ejemplo, a ser informada de resoluciones importantes, a apelar el sobreseimiento, y otras, incluso si no se constituye en querellante. Sin embargo, en la práctica su participación es limitada y depende en gran medida de que la víctima se constituya como querellante o actora civil para adquirir plena condición de parte procesal. Esto ocurre en una minoría ínfima de casos. Por ejemplo, anualmente se presentan miles de denuncias penales en Costa Rica, pero solo en una fracción muy reducida de ellas la víctima activa una querrela privada o se apersona con representación legal propia. Para respaldar lo anterior, presento la siguiente estadística, la cual fue suministrada por la Dirección de Planificación del Poder Judicial:

MINISTERIO PÚBLICO	AÑO	AÑO	AÑO
	2023	2024	2025 (HASTA SETIEMBRE)
EXPEDIENTES NUEVOS	217.075	212.075	171.548
NUMERO DE REPRESENTANTES DE LA PARTE OFENDIDA	2372	2061	1513

- ESTA ESTADÍSTICA INDICA QUE EL NUMERO DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA PARTE OFENDIDA ES DE UN 1,12% Y 1,0%, LO CUAL ES COINCIDENTE CON LO QUE HEMOS VISTO NOSOTROS EN EL MODELO PENAL, QUE ES UNA CANTIDAD MÍNIMA

De esta manera, la víctima no-participante queda en situación de desigualdad: no puede controvertir decisiones como un archivo fiscal o una sentencia absolutoria, ni aportar prueba de forma autónoma, quedando su derecho a la justicia supeditado por completo a la acción fiscal.

Diversos factores explican esta escasa participación. Muchas víctimas desconocen los mecanismos para constituirse en parte o carecen de recursos para contratar un abogado querellante; otras temen enfrentarse a un proceso largo y complejo, o simplemente no son informadas oportunamente de sus derechos en la etapa inicial. La consecuencia de este diseño institucional es una frecuente victimización secundaria o “victimización del proceso” – situación en la cual la víctima sufre un daño adicional, que redundo en menor confianza en el sistema penal y en la sensación de que la justicia les es ajena (Arroyo, 2011).

Sobre esta base, resulta claro que fortalecer los derechos de las víctimas no es solo deseable, sino necesario. La investigación jurídica moderna postula que el proceso penal cumple no solo la función de resolver sobre la culpabilidad del imputado, sino también de proporcionar reconocimiento y reparación a la víctima, contribuyendo a su sanación y a la paz social. A medida que los sistemas penales evolucionan hacia modelos más acusatorios, adversariales y orientados a los derechos humanos, se crean las condiciones para impulsar verdaderamente los derechos de la víctima

dentro del proceso penal. Numerosos autores subrayan que, así como el imputado tiene garantías esenciales (defensa, presunción de inocencia, debido proceso), la víctima *“merece protección y reconocimiento judicial por los agravios sufridos”* (Covarrubias, 2014). De ahí que la presente reforma viene a saldar esa deuda pendiente, dotando a las víctimas de facultades efectivas para intervenir, ser oídas y obtener justicia.

2. EJES DE LA REFORMA

La propuesta de reforma puede estructurarse claramente en cinco grandes ejes de acción:

2.1. Reconocimiento y participación efectiva de las víctimas en el proceso

La reforma reconoce expresamente a las víctimas como sujetos procesales con derechos equivalentes a los del imputado. Esto implica:

- Garantizar la participación informada y activa de la víctima en todas las fases del proceso penal, incluyendo etapas tempranas como la investigación preparatoria.
- Establecer explícitamente el derecho de la víctima a intervenir directamente en decisiones clave como la aplicación de salidas alternas, sobreseimientos, desestimaciones o resoluciones sobre medidas cautelares.
- Incorporar el derecho de la víctima a presentar observaciones orales o escritas antes de resoluciones importantes, fortaleciendo su incidencia efectiva en la toma de decisiones judiciales.

2.2. Acceso efectivo a la justicia y representación legal gratuita

La reforma enfatiza la necesidad de asegurar una adecuada representación jurídica de las víctimas, especialmente en situaciones específicas:

- Derecho expreso de asistencia y representación legal gratuita para víctimas que carezcan de recursos económicos, en delitos graves o en procesos de complejidad jurídica especial.

- Garantía de que esta asistencia legal gratuita se extienda durante todas las etapas del proceso, incluida la ejecución de la pena.
- Establecimiento claro de mecanismos institucionales para verificar objetivamente los requisitos para acceder a la asistencia legal gratuita, lo que asegura equidad en el acceso a la justicia.

2.3. Protección integral y reducción de la revictimización

La reforma fortalece las medidas de protección física, psicológica y emocional de las víctimas durante el proceso penal, buscando evitar cualquier tipo de revictimización:

- Ampliación explícita de medidas especiales para proteger la seguridad e integridad física de víctimas y testigos, especialmente frente a riesgos derivados de la participación en el proceso.
- Introducción clara de mecanismos para evitar el contacto innecesario o traumático entre la víctima y la persona imputada, a través de tecnologías como videoconferencias o mediante condiciones especiales en diligencias judiciales.
- Inclusión del derecho a presentar una "declaración de impacto", mecanismo que permite a la víctima expresar de forma directa y personal los efectos del delito en su vida sin someterse a interrogatorios contraproducentes.

2.4. Obligaciones y responsabilidades de funcionarios judiciales

El proyecto de ley establece un marco que busca garantizar la protección, participación y trato digno de las víctimas durante todo el proceso penal, mediante:

- La consolidación del derecho a recibir, sin demoras, todas las resoluciones relevantes —incluidas las finales— y cualquier cambio que pueda afectarles.
- La introducción de un trato preferente de parte de los jueces ante vulneraciones de derechos procesales de las víctimas que comprometan gravemente el derecho a la justicia.

- El establecimiento de medidas disciplinarias para los funcionarios judiciales que omitan el cumplimiento de los derechos asignados a las víctimas en el proceso penal, y la creación de mecanismos para la formalización de quejas.

2.5. Reparación integral del daño y ejecución efectiva de la sentencia

Finalmente, la reforma incorpora de manera precisa la reparación integral del daño sufrido por la víctima como un objetivo central del proceso penal:

- Establecimiento de la obligación inmediata de las autoridades judiciales de resolver sobre la devolución provisional o definitiva de bienes o valores incautados pertenecientes a las víctimas.
- Reconocimiento formal del derecho de las víctimas a participar activamente en el diseño e implementación de medidas reparadoras o restaurativas que surjan del proceso.
- Clarificación y agilización del procedimiento para ejecutar las sentencias penales condenatorias en materia civil, evitando procedimientos adicionales y garantizando rapidez y eficacia en la reparación económica.

Esta iniciativa también corrige ambigüedades normativas actuales del Código Procesal Penal, diferenciando adecuadamente entre medidas cautelares y medidas de protección extraprocesal, y asegurando una redacción precisa, coherente y alineada con los estándares internacionales de derechos humanos.

Igualmente, el texto consolida el rol de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito (OAPVD) como la autoridad especializada responsable de analizar riesgos y emitir las medidas de protección extraprocesal pertinentes. Con ello, se refuerza su competencia técnica, se unifican los procedimientos de coordinación con otras fiscalías y se asegura que la protección a las personas en riesgo no dependa de interpretaciones dispersas, sino de un mandato claro, directo y operativo.

3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA PERTINENTE

El fortalecimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal no es solo una cuestión de políticas internas, sino también un imperativo derivado de instrumentos internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia de tribunales internacionales a los cuales Costa Rica está sujeto.

A continuación, se resumen los principales estándares internacionales aplicables, que sirven de fundamento y guía obligatoria para esta reforma.

Fuente	Estándar relevante	Conexión directa con la reforma
ONU — Declaración 40/34 (1985)	Derecho de toda víctima a ser tratada con dignidad, a participar en las fases “pertinentes” del proceso penal y a obtener reparación rápida y accesible	La reforma convierte en regla legal la intervención de la víctima en salidas alternas, medidas cautelares y ejecución de la pena.
ONU — Resol. 67/187 (2012) y Declaración de Doha (2015)	Urgen a los Estados a garantizar asistencia jurídica gratuita y “igual acceso a la justicia para todos”, con especial atención a víctimas vulnerables	Se crea un servicio de defensa de víctimas sin recursos y se prioriza su protección integral
UE — Directiva 2012/29/UE	Establece normas mínimas: información temprana, impugnación de la decisión de no acusar, notificación sobre la liberación del agresor y medidas para evitar el contacto con el acusado	Inspira los artículos que: 1) obligan a informar a la víctima desde la denuncia; 2) permiten pedir revisión judicial del sobreseimiento; 3) prevén notificar la excarcelación y usar videoconferencia para declarar
Convención Americana (arts. 8 y 25) + Corte IDH	La Corte ha reiterado que las víctimas deben disponer de “amplias posibilidades de ser oídas y de actuar en el proceso” (p. ej. <i>Roche Azaña y otros v. Nicaragua</i> , 2022)	La reforma internaliza ese estándar: confiere a la víctima facultades de prueba, recurso y participación equivalente a las del Ministerio Público.

Estos instrumentos exigen un proceso penal centrado en la dignidad, la participación efectiva y la reparación de la víctima. La propuesta alinea el Código Procesal Penal con esos mandatos, cumple sus obligaciones internacionales y mejora la tutela de los derechos de las víctimas.

4. LECCIONES DE BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

La necesidad de fortalecer los derechos de las víctimas no es exclusiva de Costa Rica. En diversos países se han implementado reformas exitosas que han mejorado significativamente la participación y protección procesal de las víctimas, sirviendo como modelo a seguir.

Varios países latinoamericanos con tradición jurídica similar a la nuestra han avanzado en esta materia. Destaca el caso de Colombia, que en su transición al sistema acusatorio (Ley 906 de 2004) incorporó un capítulo robusto de derechos de las víctimas en el proceso penal, en el que se consagran de forma expresa derechos como: recibir un trato humano y digno durante todo el procedimiento, la protección de su intimidad y seguridad, ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas, conocer la verdad de los hechos, ser informadas de las decisiones que les afectan y recurrir cuando sea. En particular, se prevé que los intereses de la víctima *sean considerados al adoptar decisiones discrecionales sobre la persecución penal*, y les reconoce el derecho a impugnar ciertas decisiones ante jueces de control de garantías o de conocimiento.

En el ámbito europeo se han desarrollado estándares avanzados para la tutela de las víctimas de delito. España, por ejemplo, aprobó la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, que transpuso la Directiva 2012/29/UE y estableció un marco integral de derechos para todas las víctimas, independientemente del delito sufrido. Dicha ley garantiza que *“toda víctima de un delito sea reconocida y tratada con respeto, reciba la protección, el apoyo y el acceso a la justicia adecuados”*.

Entre las innovaciones españolas se cuentan: el derecho de la víctima a entender y ser entendida, el derecho a ser informada puntualmente de las actuaciones relevantes, el acceso a oficinas de asistencia a la víctima en todas las provincias, y garantías especiales para víctimas vulnerables. Además, permite la figura de la acusación particular: cualquier víctima de un delito tiene la facultad de comparecer en el proceso penal como parte acusadora privada, representada por abogado, incluso cuando el fiscal ejercita la acción penal. Este mecanismo se vio fortalecido

por el Estatuto de 2015 al eliminar trabas y asegurar asistencia jurídica gratuita a las víctimas que lo necesiten.

En los países del *Common Law* tradicionalmente la víctima no es parte del proceso penal. No obstante, Canadá ha innovado recientemente con la promulgación de la *Canadian Victims Bill of Rights* (Carta Canadiense de Derechos de las Víctimas, 2015) para reforzar la posición de las víctimas dentro del sistema adversarial. Esta ley federal establece cuatro derechos fundamentales de las víctimas: información, protección, participación y restitución.

En virtud de ello, las autoridades deben mantener informada a la víctima de los avances del caso, garantizar su seguridad, facilitar su participación, y procurar la reparación del daño, incluyendo la restitución económica en sentencia.

Un aspecto interesante es que dicha legislación permite a la víctima presentar quejas formales si considera que una institución del sistema de justicia no respetó sus derechos, creando así mecanismos de rendición de cuentas.

También merecen atención experiencias de países como Chile y Argentina, que en sus respectivos códigos procesales penales incorporaron la figura del *querellante particular* con amplias facultades. En Chile, por ejemplo, el querellante (víctima o sus herederos) puede incluso acusar en solitario si el fiscal decide no perseverar, evitando así impunidad en casos donde la víctima tiene interés en continuar la acción penal. En Argentina, la Corte Suprema y reformas legales recientes han afirmado el derecho de la víctima a ser tenida como parte interesada en el proceso, con posibilidad de acudir a la justicia para revisar decisiones del fiscal que afecten sus derechos. México, por su parte, en la reforma penal de 2008, fortaleció la figura del *asesor jurídico de la víctima*, que acompaña a ésta en todo el proceso y puede representar sus intereses.

5. HACIA UN MODELO DE JUSTICIA PENAL MÁS HUMANO, ACCESIBLE Y CENTRADO EN LA DIGNIDAD

Costa Rica ha sido líder regional en materia de derechos humanos y garantías judiciales, cuyo énfasis yace en el derecho del imputado. Esta reforma viene a complementar y completar ese liderazgo, incorporando de manera estructural los derechos de la otra parte afectada: la víctima.

En 2009, con la Ley N.º 8720, Costa Rica dio un primer paso al proteger a víctimas y testigos frente a intimidaciones y acelerar ciertos procedimientos. Aquella ley se enfocó en la protección extraprocesal y en aspectos puntuales, pero no transformó el rol procesal de la víctima. Ahora, con más experiencia acumulada y guiados por desarrollos internacionales, damos el siguiente paso: integrar plenamente a la víctima en el corazón del proceso penal.

La Asamblea Legislativa de Costa Rica, al acoger esta reforma, estaría dando un paso trascendental hacia un modelo penal más equilibrado, humano y efectivo, en el que todas las personas involucradas en el drama penal merecen ser tratadas con dignidad y justicia. El imputado, por muy grave que sea el delito imputado, tiene derechos inviolables que protegemos; la sociedad tiene derecho a la seguridad y a la justicia; la víctima, igualmente, tiene derecho a no ser olvidada. La reforma del Código Procesal Penal para fortalecer los derechos de las víctimas no quita nada a nadie, por el contrario, añade justicia allí donde hace falta.

Por todo lo expuesto, se insta a apoyar decididamente esta iniciativa, que será un pilar en la construcción de una justicia penal más humana y centrada en la dignidad de las víctimas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE DERECHOS PLENOS DE LAS VÍCTIMAS

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, Y AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, LEY N.º 8720 DE 04 DE MARZO DE 2009

ARTICULO 1.- Se reforman los artículos 1, 13, 62, 71, 75, 204, 212, 293, 300, 319 y 368 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 1.- Principio de legalidad

Este Código regula el proceso penal sobre la base del respeto a los derechos y garantías fundamentales de todas las personas. La víctima y la persona imputada serán tratadas como sujetos de derecho en condiciones de igualdad y dignidad, con pleno respeto a su acceso a la justicia, a la defensa y a la reparación integral, según corresponda.

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor de la víctima o del imputado no podrá hacerse valer en perjuicio **de la persona titular de esa garantía.”**

“Artículo 13.- Defensa técnica

Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público. El derecho de defensa es irrenunciable. **Asimismo, la víctima tendrá derecho a ser asistida por abogado desde el inicio del proceso y durante todo su desarrollo, con garantía de asistencia legal gratuita en los casos previstos por la ley, sin que esta participación limite su condición de parte ni su dignidad procesal.**

“Artículo 62.- Funciones

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran.

Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica. **También deberán de consultar y valorar la opinión de la víctima antes de aplicar salidas alternas.”**

“Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima.

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

1.- Derechos de representación, asesoría legal y acompañamiento de información y trato digno.

a) La víctima de delito tendrá derecho a contar con representación, asesoría legal y acompañamiento gratuitos en los delitos de acción pública y de acción pública perseguibles a instancia privada, en todas las etapas del proceso penal, incluida la etapa de ejecución, cuando así lo disponga la ley. Esta garantía será exigible únicamente en los siguientes supuestos:

i. Cuando la víctima carezca de medios económicos suficientes, según criterios objetivos de necesidad definidos por la legislación aplicable.

ii. Cuando se trate de delitos graves que impliquen una afectación directa a la vida, la integridad física o sexual de la persona víctima.

iii. Cuando el proceso penal presente una duración anormalmente extensa o una complejidad jurídica que impida razonablemente a la víctima ejercer sus derechos sin asistencia profesional.

La autoridad competente verificará la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley, previo al otorgamiento de la asistencia jurídica gratuita. Esta garantía no excluye el derecho de la víctima a designar libremente un profesional en derecho de su confianza, si así lo prefiere.

[...]

j) A recibir, durante el curso del proceso penal y la fase de ejecución de la pena, información periódica y actualizada, en un lenguaje claro, comprensible y accesible, sobre el desarrollo y estado de la causa, incluyendo, cuando fuere pertinente, datos sobre la situación del imputado y su liberación en caso de modificación de la prisión preventiva o cumplimiento de la pena.

k) A presentar una declaración de impacto antes de la sentencia, en la que podrá expresar cómo el delito ha afectado su vida, sin que dicha declaración esté sujeta a contrainterrogatorio.”

2) Derechos de protección y asistencia:

a) Protección extraprocesal: La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. **El Ministerio Público, la policía, el juez, el tribunal de juicio que conozcan de la causa o la propia víctima gestionarán ante la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público para que, como ente competente, adopte las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección y el juez o tribunal que conozca de la causa deberá dejar constancia de que sus observaciones han sido valoradas al**

resolver. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público podrá requerir a las fiscalías del país la información necesaria para sustentar las medidas de protección extraprocesal.

[...]

f) A que las autoridades adopten medidas adecuadas para evitar, en lo posible, el contacto directo e innecesario de la víctima con el imputado durante la investigación y el juicio. “

3) Derechos procesales:

[...]

b) A ser oída por el juez o tribunal competente, en audiencia oral y pública, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo, antes de que se resuelva cualquier solicitud de desestimación, sobreseimiento o aplicación de un criterio de oportunidad presentada por el Ministerio Público, y previo a la finalización del debate en el Tribunal. Este derecho podrá ejercerse siempre que la víctima haya sido debidamente acreditada como tal ante la autoridad judicial. Asimismo, podrá impugnar estas resoluciones por sí misma, conforme a los mecanismos establecidos en este Código.

En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.

[...]

i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.

En caso de variación de la fecha en que se celebrará el debate o la audiencia, la víctima tiene derecho a que se re programe en el menor plazo posible el nuevo señalamiento, en caso de que el retraso o la reprogramación de se deba a causas atribuibles al Despacho o a medidas dilatorias de las demás partes, el hecho deberá ser comunicado a la Inspección Judicial.

j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia. **En caso de haberse omitido pronunciamiento, de oficio y de manera inmediata, el tribunal que conoce de la causa deberá resolver sobre la devolución provisional o definitiva de todos los bienes o valores propiedad de la víctima.**

4) Derechos en materia de reparación

La víctima tendrá derecho a obtener la reparación integral del daño causado por el delito. Se garantizará su participación efectiva en el diseño y ejecución de las medidas reparadoras o restaurativas que correspondan, considerando su opinión antes de aprobar cualquier acuerdo que involucre la reparación del daño.

La sentencia condenatoria deberá resolver, cuando sea procedente, sobre la restitución e indemnización de los perjuicios sufridos por la víctima. Las autoridades competentes velarán por el cumplimiento efectivo de dichas medidas a cargo de la persona declarada culpable.”

“Artículo 75.- Querellante en delitos de acción pública

En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, **adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público como querellantes coadyuvantes desde cualquier etapa del procedimiento, incluida la investigación preparatoria, sin necesidad de esperar la abstención o desistimiento del fiscal**, o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código.

[...].“

“Artículo 204.- Deber de testificar

[...]

Protección extraprocesal:

Si con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, **el Ministerio Público, la policía, el juez, el tribunal que conozca de la causa o el testigo podrán gestionar ante la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para que esta, como ente competente, de proceder, adopte las medidas necesarias para que se brinde esta protección y emita las recomendaciones pertinentes a las autoridades jurisdiccionales.**

[...].“

“Artículo 212.- Testimonios especiales

Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Podrá requerirse un dictamen

al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado, de conformidad con el título IV de esta Ley, sobre las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar **o víctimas que estén siendo objeto de protección extraprocesal.**”

“Artículo 293.- Anticipo jurisdiccional de prueba

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba.

Esta prueba se gestionará, de forma inmediata y en todos los casos, por el Ministerio Público, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de un delito sexual y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal.

Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

Las fiscalías atenderán las recomendaciones de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público cuando esta oficina, por razones de

protección, considere necesario que las fiscalías gestionen de forma prioritaria un anticipo jurisdiccional de prueba.

[...].“

“Artículo 300.- Intervención de la víctima

[...]

En igualdad de condiciones con el imputado, la víctima podrá cuestionar las resoluciones que extingan la acción penal o que nieguen su pretensión de reparación, siempre que incidan directamente en sus derechos o intereses legítimos.”

“Artículo 319.- Resolución.

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas. El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado. **Si la víctima se opusiera de manera fundada a una solicitud de desestimación o de sobreseimiento, el tribunal deberá valorar expresamente dicha oposición en su resolución.**

[...].“

“ARTÍCULO 368.- Condena civil

Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

La sentencia penal condenatoria que imponga el pago de daños civiles constituirá título ejecutivo inmediato, el cual podrá ejecutarse sin necesidad de un proceso adicional ante la jurisdicción civil o contencioso-administrativa.

El tribunal estará obligado a resolver sobre la acción civil en todos los casos donde haya sido admitida, independientemente del resultado de la acción penal y sin necesidad de un nuevo juicio. El tribunal deberá resolver la acción civil dentro de un plazo no superior a 30 días desde la finalización del juicio penal.

[...].“

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un artículo 71 ter y un artículo 486 ter a la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, cuyos textos dirán:

“Artículo 71 ter.- Obligaciones de funcionarios judiciales con las víctimas
Los funcionarios judiciales, según corresponda, deberán notificar oportunamente a la víctima, escuchar su criterio en las decisiones que puedan afectar sus derechos o intereses legítimos y garantizar su participación efectiva como sujeto procesal en todas las etapas del proceso penal.

La inobservancia injustificada de estas obligaciones, incluyendo la omisión de notificar resoluciones finales, la falta de convocatoria a la víctima cuando fuere preceptivo o el uso de expresiones humillantes en su contra, constituirá falta grave disciplinaria, sin perjuicio de la nulidad del acto y de la eventual responsabilidad penal o civil que corresponda. Cuando el incumplimiento provenga de un juez y se reitere de forma manifiesta o afecte gravemente la dignidad de la víctima, se considerará una falta a los deberes de imparcialidad y recta administración de justicia.

Si la violación de un derecho de la víctima incide directamente en el resultado del proceso y compromete de forma grave su derecho a la justicia, el órgano judicial, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer la reposición parcial o total de

actuaciones, siempre que sea necesaria para evitar un perjuicio irreparable. Esta reposición se restringirá a los supuestos que, por su gravedad, justifiquen la corrección procesal.

El Poder Judicial establecerá los mecanismos necesarios para que la víctima pueda formular quejas formales ante la Inspección Judicial o la instancia competente, en caso de incumplimiento.”

“ARTÍCULO 486 ter. - Notificación y participación de la víctima en la concesión de beneficios durante la ejecución de la pena.

Las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de la pena deberán notificar a la víctima de domicilio o localización conocidos acerca de cualquier gestión o resolución que implique la posibilidad de que la persona condenada obtenga un régimen de semilibertad, permisos de salida transitoria, libertad condicional, reubicación en prisión domiciliaria, libertades asistidas u otras modalidades que reduzcan de manera significativa la privación de libertad.

La víctima podrá manifestar sus observaciones de forma oral o escrita ante el juez competente, dentro del plazo que este señale. Si la víctima formula objeciones fundadas por motivos de seguridad, riesgo inminente o incumplimiento de obligaciones civiles, el juez las valorará expresamente antes de resolver.

En los casos de personas condenadas por delitos que comporten peligro evidente para la víctima, las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de la pena coordinarán las medidas de protección necesarias al momento de cualquier salida, conforme a lo dispuesto en este Código y demás normativa aplicable”.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 8720, del 4 de marzo de 2009, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal. El texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto.

*El objeto de esta Ley es reconocer los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, **así como su atención y protección, además de regular las medidas de protección extraprocesal y su procedimiento.**”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO. - El Poder Judicial y el Ministerio Público deberán adecuar sus reglamentos, protocolos y estructuras organizativas para garantizar la efectiva aplicación de los derechos de las víctimas conforme a esta reforma, en un plazo no mayor de seis meses desde su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación

DANNY VARGAS SERRANO

DIPUTADO